



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00510 00  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA RAMÍREZ URIBE  
DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A., este Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITEN.

Se reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderado principal y como sustituta a la abogada LINA MARIA MOSQUERA, identificada con C.C. 1.110.509.361 y portadora de la TP 242.771 del CSJ, en los términos del poder y la sustitución conferidos, razón por la cual se entiende revocado el poder anteriormente otorgado a PALACIO CONSULTORES S.A.S.

Se acepta la renuncia que al poder presenta el apoderado de COLFONDOS S.A., abogado JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, visible en el documento 21 del expediente digital, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, acompaña al memorial la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, y además manifiesta que NO se declaran a paz y salvo, con las obligaciones de pago derivadas del vínculo contractual con COLFONDOS S.A., en razón de lo anterior, se requiere a COLFONDOS S.A. con el fin de que constituya apoderado que represente sus intereses en el presente proceso y así mismo para que presente el paz y salvo con el abogado que venía representando sus intereses, para lo cual de conformidad con los artículos 48 y 54 del CPTYSS, se ordena poner en conocimiento el presente auto mediante correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma (Folios 51 documento 8): [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Por otra parte, advertido que obra en el plenario la constancia de notificación al demandado PROTECCIÓN S.A., al correo electrónico que aparecen en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada sociedad, esto es,

[accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), con acuse de recibo el 23 de mayo de 2022 (Documento 16 del expediente digital) y donde constan los datos adjuntos, sin embargo, vencido el término otorgado, se presenta el 9 de junio de 2023, un memorial con asunto “CONTESTACION DEMANDA RAD 05001310501820210051000 DTE. BEATRIZ ELENA RAMIREZ URIBE”, pero con archivo adjunto con los datos de otro proceso de radicado 0500131050222022004300, DEMANDANTE: Beatriz Cecilia Jaramillo Arbeláez CC 39354274, DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A., de modo que la demanda se dará por NO CONTESTADA por extemporánea la demanda al demandado PROTECCIÓN S.A.

Se le reconoce personería para representar los intereses de PROTECCIÓN S.A., a la abogada OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TELLEZ, identificada con C.C. 52.532.969 y portadora de la TP 228.020 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otra parte, en atención a las subreglas impuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024, en las que moduló el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en los casos de ineficacia de afiliación al RAIS en el período comprendido entre 1993 y 2009, extendidas con efectos inter partes, ordenando su acatamiento de inmediato cumplimiento en todos los procesos que sobre este tema surten en el país en las diferentes instancias, y dado que la citada decisión, se profirió en el transcurso del proceso, se ve inmerso el Juzgado a la adopción de medidas de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, con la única finalidad de salvaguardar derechos constitucionales de las partes, verbi gracia el de acceso a la administración de justicia y derecho a la contradicción.

Dichas medidas consisten en exhortar a la parte demandante, para que indique si además de las pruebas solicitadas con el libelo genitor tiene algún otro medio probatorio que desee sea tenido en cuenta.

Lo anterior, toda vez que no puede perderse de vista que antes de dicho pronunciamiento, las sub reglas de la Corte Suprema de Justicia, a las cuales acudía la judicatura para la resolución de los procesos de esta naturaleza, estaban encaminadas a la inversión de la carga dinámica de la prueba, y al ser el pronunciamiento de la Corte Constitucional una situación sobreviniente, sin que el demandante para este caso pueda acudir una reforma a la demanda (art. 28 del CPTYSS), ni tampoco por analogía a una corrección a la demanda (art. 93 CGP), toda vez que la misma se tornaría extemporánea, y en atención a las manifestaciones de la H. Corporación en la providencia ya citada en torno a que la inversión de la carga de la prueba, procede sólo cuando el demandante se encuentre en imposibilidad de demostrar sus dichos o resulte infructuoso el ejercicio oficioso, dicha situación en modo alguno se podría derivar en este caso, pues la demanda fue presentada con antelación a dicho precedente.

Corolario de lo expuesto, se encuentra razonable la medida de dirección que se adopta, con la finalidad de realizar un estudio sobre el tema, teniendo en cuenta las reflexiones de la Corte Constitucional cuando indicó:

“[...] de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices:

- (i) Decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. [...]”

Lo anterior, con la finalidad de verificar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 54 del CPTYSS y proceder a decretar dicha prueba de oficio, concediéndosele por tanto a la parte demandante hasta la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS para que se pronuncie frente al particular.

Finalmente, al observarse que están dados todos los presupuestos procesales para continuar con el trámite normal del proceso, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “Lifesize” a través del siguiente vínculo.

<https://call.lifesizecloud.com/21331862>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la

aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que, el anterior vinculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por las codemandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderado principal y como sustituta a la abogada LINA MARIA MOSQUERA, identificada con C.C. 1.110.509.361 y portadora de la TP 242.771 del CSJ, en los términos del poder y la sustitución conferidos, razón por la cual se entiende revocado el poder anteriormente otorgado a PALACIO CONSULTORES S.A.S.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia que al poder presenta el apoderado de COLFONDOS S.A., abogado JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, visible en el documento 21 del expediente digital, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP, esto es, acompaña al memorial la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, y además manifiesta que NO se declaran a paz y salvo, con las obligaciones de pago derivadas del vínculo contractual con COLFONDOS S.A.

CUARTO. REQUERIR a COLFONDOS S.A. con el fin de que constituya apoderado que represente sus intereses en el presente proceso y así mismo para que presente el paz y salvo con el abogado que venía representando sus intereses, para lo cual de conformidad con los artículos 48 y 54 del CPTYSS, se ordena poner en conocimiento el presente auto mediante correo electrónico de notificaciones judiciales de dicha entidad de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma (Folios 51 documento 8): [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

QUINTO. DAR POR NO CONTESTADA POR EXTEMPORÁNEA la demanda al demandado PROTECCIÓN S.A., conforme lo indicado en las consideraciones.

SEXTO. EXHORTAR a la parte demandante para que hasta el día de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS, indique si tiene alguna otra prueba diferente a la allegada con el libelo genitor, con la finalidad de verificar su conducencia y verificar la viabilidad de decretarla de oficio.

CUARTO. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 8:30 A.M.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “Lifesize” a través del siguiente vínculo.

<https://call.lifesizecloud.com/21331862>

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados n.º 71 del 29 de  
abril de 2024.  
  
Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

OF2